

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000541/2022 -MA.**

Demandante:

Procurador:

Demandado: IBERCREDITO RAPIDO, S.L.

Procurador:

## **EN NOMBRE DE SM EL REY SE DICTA**

### **S E N T E N C I A N° 000121/2023**

**JUEZ QUE LA DICTA:** DÑA.

**Lugar:** ALICANTE

**Fecha:** ocho de junio de dos mil veintitrés

**PARTE DEMANDANTE:** D.

**Abogado:** SRA. GALVE GARRIDO

**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA** IBERCREDITO RAPIDO, S.L. en rebeldía procesal

**OBJETO DEL JUICIO:** Obligaciones: otras cuestiones

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por laprocuradoraSra. en nombre y representación de D. se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad IBERCRÉDITO RÁPIDOSL en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos interesaba que se dicte Sentencia por la que:

1. DECLARE LA NULIDAD CONTRACTUAL POR USURA de los siguientes contratos de préstamo: Contrato nº de fecha 24-09-2018 con una TAE del 3405 % Contrato nº de fecha 24-10-2018 con una TAE del 3405 % y, CONDENE a la entidad demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege en el art. 3 LRU- más intereses legales y procesales.

2. SUBSIDIARIAMENTE DECLARE LA NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la cláusula de interés moratorio/penalización por mora, y CONDENE a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad previstos ex lege - ex. art 1303 CC-, más intereses legales y procesales.

3. Condene a la demandada al PAGO DE LAS COSTAS causadas.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto de 01/04/22se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte contraria para que la contestara en el plazo de 20 días.

Tras varios intentos la demandada fue emplazada el 01/12/22. Trascurrido el plazo para contestar nada adujo por lo que fue declarada en rebeldía mediante DO de 08/05/23.

Se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el día 05/06/23, la cual tuvo lugar en el modo que consta en soporte audiovisual. Al haberse admitido únicamente la prueba documental, de conformidad con el art. 429.8 LEC quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones legales.

### **PRIMERO.- Pretensiones de la parte actora.**

La parte actora, invoca su condición de consumidor e insta la nulidad de varios contratos suscritos con la demandada:

- Contrato nº                de fecha 24-09-2018 con una TAE del 3405 %
- Contrato nº                de fecha 24-10-2018 con una TAE del 3405 %

Indica que en fecha 24/09/2018, le llegó una oferta comercial de préstamo al consumo para sus gastos habituales con financiación pre concedida, sin papeleo, y con intereses supuestamente bajos. Así convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, 2 contratos. A raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, el actor reparó en que los intereses de su préstamo superaban los normales para un crédito al consumo, y también observó cargos no justificados. Por ello, en fecha 11 de marzo de 2020 envió una RECLAMACIÓN PREVIA al Servicio de Atención al Cliente de IBERCREDITO RAPIDO SL dejando constancia de su disconformidad y reclamando la nulidad por usura; solicitando a su vez la documentación acreditativa de la relación contractua (reclamación mediante el DOCUMENTO 2).

La RECLAMACIÓN PREVIA fue respondida por la entidad en sentido de no aceptar la solicitud del actor y tampoco aportando la documentación contractual que se le había solicitado (respuesta como DOCUMENTO 3).

Teniendo en cuenta la TAE de los dos contratos, la TAE NORMAL A FECHA de contratación según el BANCO DE ESPAÑA debería haber estado en un 3,55 % en septiembre de 2018 y un 4,025 % en octubre de 2018 según las medias oficiales anteriormente citadas. En cuanto al TIN DEL CONTRATO: (414 %) lo rechaza por cuanto es la base sobre la que se obtiene la TAE (la TAE es la suma del interés neto más los gastos previsibles del contrato según un cálculo oficial estandarizado)

Nada ha alegado la parte demandada, que citada en legal forma no contestó a la demanda situándose en una postura de indiferencia defensiva, habiendo sido declarada en rebeldía.

### **SEGUNDO.-Contrato Usurario.**

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura dispone que: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Tradicionalmente para que un contrato fuera considerado como usurario requería de la concurrencia de dos requisitos:

El objetivo: consistente en que el interés del préstamo fuera notablemente superior al normal del dinero y claramente desproporcionado a las circunstancias del caso

El subjetivo, consistente en que, además de lo anterior, el prestatario hubiera aceptado el préstamo por ignorancia, inexperiencia o por encontrarse en situación de necesidad.

Con la STS 628/2015 de 25 de noviembre (caso Sygma) se estimó que era suficiente la concurrencia del requisito objetivo para poder declarar usurario el préstamo sin necesidad que concurriera el subjetivo.

Con base en el art. 1 de la Ley de Usura, así como la doctrina jurisprudencial que lo interpreta (SsTS 25 noviembre 2015 y 4 de marzo 2020) se sienta como marco general los siguientes principios:

en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, o cuando en el contrato se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, como así se establece en el art. 1º de la Ley de 1908.

2) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Usura, los Tribunales en cada caso han de formar libremente su convicción acerca de si el contrato es o no usurario, de forma que la calificación de usurario respecto de un préstamo constituye un juicio de valor que versa sobre un presupuesto fáctico que se halla en el art. 1, juicio este respecto del cual el art. 2 concede a los Tribunales una gran libertad de criterio ( Ss. T.S. 24-11-84, 7-3-86, 30-12-87, 24-5-88, 4-7-89, 7-11-90, 17-12-90, 6-11-92, 23-11-09....).

3) Que para determinar si unos intereses son usurarios ha de estarse a los remuneratorios y no a los de demora, ya que estos podrán ser abusivos pero no usurarios, y aquellos han de valorarse en su cuantía tras superar su control de transparencia ya que los intereses remuneratorios en cuanto integrantes del objeto principal del préstamo no pueden estar sometidos al control de abusividad, y sí al de transparencia.

4) Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible, acumuladamente, "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

5) Que dado que, conforme al artículo 315-2 CdeC "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, lo que se hace conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

6) Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"; a cuyo efecto puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; sin ser correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

7) Que no resulta correcto considerar como "no excesivo" un interés que supera ampliamente un índice significativo del "interés normal del dinero", puesto que la cuestión no es tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

8) Que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

9) Que no pueden considerarse como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, se ha de tener en cuenta, como indica también la STS 4 de marzo 2020, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, referente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen

disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

### **TERCERO.- El fondo de la cuestión.**

Los 2 contratos objeto del presente procedimiento son contratos de los denominados "micropréstamos", que se conceden generalmente por vía telemática aunque también de forma presencial. Son pequeñas cantidades que se entregan de forma casi inmediata, sin análisis documental de solvencia (o, en todo caso, muy rudimentario) y que obliga a una devolución en un breve periodo de tiempo, con unos intereses (denominados como honorarios del préstamo) muy elevados.

En el presente caso, la parte actora interesa que se declare la nulidad por usurario de los micropréstamos:

- Contrato nº de fecha 24-09-2018 con una TAE del 3405 % por 100.-€ a devolver en 30 días, con honorarios de 34,5.-€.
- Contrato nº de fecha 24-10-2018 con una TAE del 3405 % por 200.-€ a devolver en 30 días, con honorarios de 69.-€.

Conforme a las tablas del Banco de España para el año 2018 el interés de los créditos al consumo se encontraba al tipo medio ponderado de 6,92% y al tipo del 2,79% para los créditos hasta 1 año.

A efectos de valorar el "interés normal del dinero" se acude conforme a la mencionada jurisprudencia, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Ahora bien, por ahora, el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos.

Sin embargo, como señala la jurisprudencia del TS dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Así pues, corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado.

En este sentido, la entidad demandada aporta como doc. n.º 22 de su contestación capturas de pantalla de las páginas web de las empresas del sector como Twinero S.L (TAE del 3.752%), Prestamo10 (TAE del 2830,78%), Cashper SL (TAE 2742%); ello no constituye una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.

Como dice la STS nº 869/2001, de 2 de octubre "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

Las explicaciones que ofrece la entidad demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5ª."

El hecho de que todas las empresas de microcréditos apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto debe concluirse que el interés aplicado al caso de autos es manifiestamente desproporcionado por lo que debe considerarse que el interés remuneratorio pactado es usurario.

#### **CUARTO.- Las consecuencias de la declaración de nulidad por usura.**

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

La nulidad del contrato, por usura, debe conllevar que se eliminen del contrato, no solo la cláusula de intereses, sino también aquellas otras cláusulas accesorias, como las referidas a comisiones por impago y por exceso del límite; quedando el prestatario solo obligado a devolver el capital percibido. A tal efecto se invoca la SAP de Madrid de 3 de mayo de 2017 que dispone que apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato en el sustenta su reclamación la entidad demandante ello conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que las consecuencias de todo ello han de ser las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Y añade que la declaración de nulidad también afecta al contrato de seguro contratado por estar vinculado al contrato de préstamo.

#### **QUINTO.- Los intereses.**

En materia de intereses, resulta de aplicación lo estipulado en los arts. 1108 y ss CC y en el art. 576.1 LEC.

#### **SEXTO.- Las Costas**

Resulta de aplicación el contenido del art. 394.1 LEC, de manera que las mismas se imponen a la parte demandada al estimarse íntegramente las pretensiones de la parte actora.

**QUE ESTIMANDO la demanda** interpuesta por D.  
frente a **IBERCRÉDITO RÁPIDOSL debo:**

**1.-DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD** la nulidad **RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA** de los contratos de préstamo n° de fecha 24-09-2018 y n° de fecha 24-10-2018 suscritos entre los litigantes por ser **USURARIOS**, con los efectos inherentes a tal declaración, conforme a la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura.

**2.- CONDENAR Y CONDENO** a la entidad demandada a estar y pasar por los efectos de dicha nulidad, es decir que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; debiendo el prestamista devolver al demandante todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, a determinar en ejecución de Sentencia, más los intereses legales devengados.

Todo ello con expresa imposición de las costas ocasionadas a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.